

381L0643

15. 8. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 231/41

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1981

sobre adaptación al progreso técnico de la Directiva 77/649/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos a motor

(81/643/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 80/1267/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su Artículo 11,

Vista la Directiva 77/649/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos a motor ⁽³⁾, en particular, su Artículo 5,

Considerando que gracias a la experiencia adquirida, se ha comprobado que la actual redacción del número 5.1.3 del Anexo I de la Directiva 77/649/CEE, relativo al campo de visión del conductor de los vehículos de la categoría M₁ que se define en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE, impone límites al diseño de los vehículos; que por no ajustarse a lo dispuesto en el mismo, se ha denegado la homologación a vehículos en lo que existían obstáculos que no limitaban de ningún modo el campo de visión del conductor;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos a motor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del número 5.1.3. del Anexo I de la Directiva 77/649/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«5.1.3. Salvo los obstáculos originados por los montantes A, los montantes de separación de los

deflectores fijos o móviles, las antenas de radio exteriores, los retrovisores y los limpiaparabrisas, no deberá existir ningún obstáculo en el campo de visión directo del conductor en 180° hacia la parte delantera, debajo de un plano horizontal que pase por V₁ y por encima de tres planos que pasen por V₂, de los cuales, uno será perpendicular al plano X-Z e inclinado hacia adelante en 4° por debajo de la horizontal y los otros dos serán perpendiculares al plano Y-Z e inclinados en 4° por debajo de la horizontal (véase Anexo IV, Figura 3).

No se considerarán obstáculos del campo de visión:

- los conductores « antenas radio » empotrados o impresos en el parabrisas que no sobrepasen el siguiente ancho:
 - conductores empotrados: 0,5 milímetros,
 - conductores impresos: 1,0 milímetros.

Dichos conductores « antenas radio » no deberán atravesar la zona A definida en la Directiva 78/318/CEE relativa a los dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas de los vehículos a motor ⁽⁴⁾. No obstante, dos conductores « antena radio » podrán atravesar la zona A si su ancho no sobrepasare 0,3 milímetros. Dicho valor podrá elevarse a 0,5 milímetros si la zona A fuere atravesada por un solo conductor;

- los conductores « descongelamiento/desempeñado » normalmente en « zigzag » o en forma sinuosa que tengan las siguientes dimensiones:
 - ancho máximo aparente: 0,030 milímetros,
 - distancia mínima entre conductores (espacio) (2,0 milímetros)»

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 19. 10. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1978, p. 49.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1981.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1982, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión